

Cappello, Hugo H.

La importancia del tiempo en el derecho canónico

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo I, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Cappello, H. H. (2017). La importancia del tiempo en el derecho canónico [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/importancia-tiempo-derecho-canonico.pdf> [Fecha de consulta:....]

LA IMPORTANCIA DEL TIEMPO EN EL DERECHO CANÓNICO

HUGO H. CAPPELLO¹

SUMARIO: Introducción. I. Consideraciones generales: 1 La filosofía y el tiempo. 2 La teología y el tiempo. 3 Diversidad de calendarios. II. El cómputo del tiempo. III. Comentario a los cánones 200-203. IV. El Código Civil y Comercial de la República Argentina. V. Tiempos y plazos en el Código de Derecho Canónico. Conclusión.

RESUMEN: el tiempo y su cómputo forma parte del ordenamiento jurídico de toda sociedad. En el derecho canónico ocupa un lugar protagónico que se comprueba a lo largo de los libros del Código y en otros textos legislativos. Su base bíblica, filosófica y teológica sostiene toda normativa que incluya plazos, prórrogas, prescripciones y conceda la validez de los actos.

PALABRAS CLAVE: tiempo, cómputo, calendario, gregoriano

ABSTRACT: time and its calculation are part of every society legal system. They take up a very important place in canon law, and it is possible to prove that along the Code books and other legal documents. Its biblical, philosophical and theological basis, hold every law that includes periods, extensions and limitations, and also gives validity to acts.

KEY WORDS: time; calculation; Gregorian calendar

INTRODUCCIÓN

El tiempo es una realidad que afecta, de diversas maneras, a todos los seres materiales. De ahí su importancia, como también la atención que se le presta no sólo desde las ciencias naturales y las técnicas, sino que desde antiguo fue objeto del estudio de la filosofía y la teología. Y desde todas estas perspectivas se apor-

1. El autor es Profesor estable de la Facultad.

taron datos y conclusiones. También ha sido objeto de su estudio por parte del derecho, no sólo del derecho secular sino también de parte del derecho de la Iglesia. De éste derecho nos ocuparemos en este trabajo, sin dejar de hacer referencia a las adquisiciones de otras ciencias, y específicamente de aquellas que están en la base de la actual normativa canónica.

Todas las acciones humanas están encuadradas en el tiempo. El tiempo afecta tanto a las personas físicas como jurídicas, como también a las diversas instituciones jurídicas. De ahí la necesidad de que los ordenamientos jurídicos, a través de sus leyes y normas, fijen concretas y precisas pautas legales referentes al transcurso del tiempo y a los plazos que deben tenerse en cuenta.

En general, los ordenamientos jurídicos aceptan para el cómputo de los plazos el calendario llamado “gregoriano”, que es usado en todos los pueblos de occidente. En el curso de la historia de la humanidad existieron y existen diversos calendarios. Los veremos más adelante en particular.

El presente estudio nació como un tema que se desarrolló en el Curso de Doctorado 2015. Ampliado y corregido, lo presento ahora conmemorando el XXV° aniversario de la fundación de la Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. La filosofía y el tiempo

El problema del tiempo es uno de los más difíciles y fuertemente debatidos en el campo de la filosofía natural o cosmología. En la antigua Grecia², Heráclito (s. VI aC.), sienta las bases del constante fluir del mundo material, cuya clara expresión la asume Platón: “Todo pasa y nada permanece”³. También Aristóteles, como enseguida veremos, estudió en profundidad la problemática del tiempo.

San Agustín (354-430), nos ha dejado célebres afirmaciones sobre el tiempo, advirtiéndonos que se trata siempre de una realidad amplísima y misteriosa⁴. “¿Qué es el tiempo? Si nadie me lo pregunta, lo sé; pero si quiero explicárselo al que me lo pregunta, no lo sé. Lo que digo sin vacilación es que sé que si nada pasase no habría pasado; y si nada sucediese, no habría tiempo futuro; y si nada

2. Cf. P. B. GRELOT, *Historia de la filosofía antigua*, Barcelona 1976, págs. 35-45.

3. *Cratilo*, 402^a.

4. *Confesiones*, XI, 13-29.

existiese, no habría tiempo presente... Y en cuanto al presente, si fuese presente y no pasase a ser pretérito, ya no sería tiempo, sino eternidad”⁵.

En los tiempos modernos, Kant concebirá de modo puramente subjetivista el concepto griego de tiempo, convirtiéndolo en una categoría interna del sujeto, según el cual “es una forma de intuición dada con la subjetividad”⁶. En el siglo pasado, por sólo citar un filósofo –Martín Heidegger– (1889-1976) con su libro “El Ser y el tiempo” (1927), ya nos mete en una encrucijada difícil de salir.

Hay numerosas y bien distintas definiciones del tiempo, según sea el sistema filosófico que se adopte. En occidente es clásica la definición de Aristóteles, desarrollada desde el punto de vista físico y objetivo de la realidad: “El tiempo parece ser el número del movimiento en el horizonte de lo que antecede y lo que sigue”⁷. Esta definición se hizo predominante en teología y filosofía en la edad media, por ejemplo en San Alberto Magno⁸ y Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica, parte I, cuestión 10, artículos 1-6 y en otros lugares⁹. Según el Aquinate es *Numerus seu mensura motus secundum prius et posterius* (es la medida del movimiento según un antes y un después).

¿Cuáles son las notas o elementos que componen nuestra representación subjetiva del tiempo?

Los elementos esenciales –y por eso mismo también “universales”– son tres:

- 1) La idea de sucesión: Toda idea distingue el tiempo pasado, el presente y el futuro, es decir, en partes que excluyen esencialmente la simultaneidad y pueden ser percibidas sólo una detrás de otra.
- 2) Implica la continuidad: No podemos concebir la posibilidad de un intervalo de duración (como si existiera un tiempo vacío), ni siquiera de un instante, en el cual dejemos de vivir, de envejecer o en el cual un momento deje de seguirse de otro momento. La marcha del tiempo no conoce interrupción ni pausa.
- 3) No puede ser una sucesión continua de nada. Por lo tanto, el concepto de tiempo representa para nosotros una realidad cuyas partes se suceden de forma continua.

5. *Ibíd.*, XI, 14.

6. Citado por A. DARLAP en *Sacramentum mundi*. Enciclopedia Teológica, 6, Barcelona 1976, pág. 629.

7. *Física* IV, 11, 219 y también PLATÓN, *Timeo* 37, 10-17.

8. *Summa Theologiae* I, 21, 2.

9. *Contra gentiles* I, 15, 55 y *In Phys.* IV, 15-23.

Tales son los tres elementos esenciales de la representación subjetiva del tiempo. Debido a su carácter de continuo, sucesivo, divisible y medible, el tiempo pertenece a la categoría de la cantidad, la cual es un atributo de los cuerpos, y es la cosmología la que tiene por objeto propio la esencia y los atributos generales de la materia.

2. La teología y el tiempo

La Biblia, revelación del Dios vivo y trascendente, se abre y se cierra con referencias hacia el tiempo: “En el principio creó Dios el cielo y la tierra” (Gen 1, 1) y “Sí, vengo pronto” (Ap. 22, 20). Por tanto en la autorrevelación de Dios no se capta su esencia eterna, en abstracto, como sucede en Platón y Aristóteles, sino que es un Dios que interviene en las cosas de la tierra, y que hacen que la historia del mundo se convierta en una historia sagrada. Por eso la revelación bíblica puede responder a las cuestiones que la conciencia humana se plantea acerca del tiempo, ya que esta misma conciencia es de estructura histórica.

Los principios teológicos más importantes son los siguientes¹⁰:

- 1) “Al principio creó Dios el cielo y la tierra” (Gn. 1,1) significa que el acto creador de Dios marca o establece un comienzo absoluto, de modo que a partir de él toda duración pertenece al orden de las cosas creadas. El tiempo se inició, por tanto, con la creación misma. Y el acto creador marca el comienzo absoluto de nuestro tiempo. Afirma el IV Concilio de Letrán: “al comienzo del tiempo, creó a la vez de la nada una y otra creatura, la espiritual y la corporal, es decir, la angélica y la mundana; luego, la criatura humana, que participa de las dos realidades, pues está compuesta de espíritu y cuerpo”¹¹.
- 2) Dios es absolutamente trascendente, esto es, Dios es pre-existente a este tiempo. Lo que se desarrolla en el tiempo es el designio divino, ordenando primero toda la creación con miras al hombre; luego dirigiendo el destino del hombre con miras a un fin misterioso y trascendente.
- 3) El tiempo, obra de Dios, sirve de marco a una historia que nos atañe a cada uno, es la historia de la salvación, porque desde el Génesis hasta el Apocalipsis –esto es desde el principio hasta el fin de los tiempos–, se percibe que todas las acciones divinas tienden a conducir libremente al hombre hacia Dios mismo.

10. Cf. CEC, 279-384. AA. Vv., *Diccionario del cristianismo*, Barcelona 1986, voz: *creación*, pág. 200.

11. DS 3002 y PABLO VI, SPF (Credo del Pueblo de Dios), n° 8.

- 4) Por tanto, el tiempo es la medida de la duración terrenal, tal como se presenta concretamente: primero es una duración cósmica, orientada hacia la venida del hombre; luego es una duración histórica, marcada por las generaciones sucesivas en la que la humanidad camina hacia su fin.
- 5) Dios es trascendente tanto a la duración cósmica como a la duración histórica. De modo que el hombre vive en el tiempo, y Dios en la eternidad. En las Sagradas Escrituras la expresión “siglos de los siglos”, o eternidad, designa una duración que rebasa la medida humana y cósmica.
- 6) Mientras el Génesis miraba a Dios “en el principio”, es decir, en su acto creador; el libro de los Proverbios lo contempla antes del tiempo, “desde la eternidad”, cuando cerca de Dios no había nadie, sino únicamente la Sabiduría (8, 22ss).
- 7) Como fruto de la sacralización del tiempo cósmico tenemos el origen de las fiestas de Israel, que son de carácter estacional, y que más tarde van adquiriendo un nuevo significado, rememorando el tiempo histórico, en el que Dios actuó en favor de su pueblo, para ofrecerle la salvación. Así, por ejemplo, la pascua que comenzó siendo una fiesta de carácter primaveral, nómada y familiar, después de los acontecimientos de liberación de Egipto, revistieron un carácter épico de liberación y redención: la gran primavera de Israel es aquella en la que Dios lo libera del yugo de Egipto, mediante una serie de intervenciones providenciales, la más asombrosa de las cuales se afirma en la décima plaga: el exterminio de los primogénitos egipcios (Ex. 11,5; 12, 12-29). Con este acontecimiento se asociará más tarde la tradición de la inmolación de los primogénitos del ganado para rescatar a los primogénitos israelitas (Ex. 13, 1-15; Núm. 3,13; 8,17). Lo que importa es la coincidencia de la pascua con la liberación de los israelitas; se convierte en el memorial del éxodo, el acontecimiento mayor de la historia de Israel. Recuerda que Dios castigó a Egipto y tuvo compasión de sus fieles (Ex. 12, 16ss; 13, 8ss)¹².
- 8) “En la plenitud de los tiempos, Dios envió a su Hijo al mundo...” (Gál. 4,4). “El Verbo se hizo carne y habitó entre nosotros” (Jn. 1,14). Jesús, verdadero Dios-Hijo y verdadero Hombre, vive en el tiempo histórico, pues nace “en los días del rey Herodes” (Mt. 2,1). Durante su vida terrena aceptó las etapas normales que exige toda maduración humana: niñez, adolescencia, juventud, etc. (cf. Lc. 2, 40-52). El acto de su muerte, que es el más importante de la historia de la humanidad, llevado a su plenitud por la Resurrección, ocurrió bajo el gobierno del procurador romano Poncio Pilato.

12. Cf. X. LEON-DUFOUR, *Vocabulario de Teología Bíblica*, Barcelona 1978, artículo *Pascua*.

- 9) Por tanto, Jesús participó plenamente en nuestra experiencia del tiempo. Con palabras del papa San León Magno: "...el que existía antes del tiempo, empezó a existir en el tiempo"¹³.
- 10) El tiempo de Jesús es la "plenitud de los tiempos". Su vida en el tiempo, en medio de la duración terrena, ha introducido el tiempo en la eternidad gloriosa de Dios. El tiempo cósmico y el tiempo histórico, en Cristo y por Cristo, muerto y resucitado, han sido coronados en la eternidad de Dios. Este es uno de los significados que tiene el misterio de la Ascensión de Jesús al cielo.

3. Diversidad de calendarios

La medida del tiempo se funda objetivamente en la duración de un movimiento. A partir del movimiento de la tierra se determinan las principales divisiones del tiempo en años, días y horas. Como ocurre con los otros planetas, la tierra tiene un doble movimiento simultáneo: la rotación sobre su propio eje, lo cual determina el día y la noche; y la rotación en torno al sol, lo que determina las 4 estaciones del año. La más común, puesto que se percibe de modo sensorial de forma inmediata, es la medida que se funda en la duración del movimiento tipo que consiste en la rotación de la tierra sobre su propio eje, movimiento que demora veinticuatro horas y que constituye el *dies verus seu solaris*¹⁴, el cual constituye la unidad del sistema. El segundo movimiento de la tierra, en torno al sol, es el tiempo de su circunvalación completa trazando una curva elíptica, cuya duración es de 365 días, 5 horas, 48 minutos y 47 segundos. Este movimiento de rotación en torno al sol constituye el *annus tropicus*. Este cómputo del movimiento se denomina: real o astronómico.

Del latín *calendae-calendarum* (primer día del mes), calendario es un registro en el que se indica el comienzo de cada mes. El calendario es una cuenta sistematizada del transcurso del tiempo, utilizado para la organización cronológica de las actividades. Se trata de un conjunto de reglas o normas mediante las cuales se trata de hacer coincidir el año civil con el año trópico.

Antiguamente muchos calendarios estaban basados en los ciclos lunares, perdurando su uso hasta nuestros días en el calendario musulmán. En la actualidad se tiene preferencia por los calendarios solares, esto es, en el ciclo que describe la Tierra alrededor del Sol.

13. Carta 28 a Flaviano, 4. PL 54, 766.

14. G. MICHIELS, *Normae generale Iuris Canonici*, II, Parisiis, Tornaci, Romae 1949, págs. 223-226.

Veamos a continuación aquellos calendarios que dicen una relación directa con nuestro tema.

A. El calendario hebreo o judío¹⁵

Es un calendario luni-solar, es decir, se basa tanto en el ciclo de la tierra alrededor del sol (año), como en el de la luna al rodear la tierra (mes). En su compleja concepción lunar/solar, se asemeja al calendario chino, sin que se pueda establecer la influencia que pueda haber tenido uno sobre el otro. También tiene parecido con el calendario utilizados por los pueblos de la Península Arábiga hasta la aparición del Islam (s. VII dC). Se distingue claramente del calendario juliano-gregoriano, basado exclusivamente en el ciclo solar anual; y también del calendario que rige el mundo musulmán desde Mahoma hasta la actualidad, que es puramente lunar.

Los fundamentos de este calendario son:

1. El día judío. Comienza con el ocaso y culmina al ocaso del siguiente día, es decir, se trata de un día que se cuenta desde la puesta del sol hasta su otra puesta. En esto se diferencia del calendario gregoriano, que discurre desde la medianoche (hora 0.01) hasta la medianoche siguiente (hora 24.00). La costumbre de considerar el comienzo del día con el crepúsculo es tan antigua como la Biblia, y se basa en el texto de Gn. 1, 5 que dice: “Así hubo una tarde y una mañana; éste fue el primer día”¹⁶. Esto permite entender que cada uno de los días de la creación comenzaba por la tarde, a la caída del sol. La misma indicación se da al establecer: “El noveno día del mes por la tarde, desde esa tarde hasta la siguiente, observarán el descanso” (Lev. 23, 32). Por otra parte, estudios arqueológicos recientes han revelado que también en la antigua Babilonia se señalaba el comienzo del día al atardecer.
2. El mes hebreo. Se basa en el ciclo que cumple la luna al circunscribir por completo al planeta tierra. Este ciclo, conforme a los estudios astronómicos, tenía una duración de 29 días, 12 horas, 44 minutos y 3,33 segundos. El calendario judío emplea meses de 29 días y de 30 días, intercalándolos.
3. El año hebreo. Comenzaba con el mes de Nisán (de 30 días, corresponde a marzo/abril), llamado en la Biblia “el mes primero” (Ex. 12,2). Concluía en el mes de Adar (de 29 días, corresponde a febrero/marzo). El año hebreo incluye

15. V. A. SAMUEL POZNANSKI, *Encyclopedia of Religion and Ethics*, t. III, *Calendar Jewish*, y F. H. WOODS, voz *Calendar Hebrew*, Edimburgo 1908-1927.

16. Se repite la misma expresión en 8, 13.

un ciclo completo de las cuatro estaciones del año, y a su vez, debe contar con un número exacto de meses lunares. De este modo el año hebreo puede tener 12 meses (año simple), o bien 13 meses (año bisiesto; en hebreo: “año preñado”).

4. La semana en el calendario hebreo. El ciclo semanal consta de 7 días. Los días de la semana hebrea se basan en los seis días de la Creación, según relata el capítulo I del Génesis. Así, la semana judía comienza el día domingo (*yom rishón*: el día primero), y culmina el sábado, día consagrado al descanso, imitando el obrar de Dios creador (Gn. 2, 1-3). Debe notarse que en el calendario cristiano el domingo es el primer día de la semana, siguiendo la tradición hebrea, dando importancia capital a este día en que aconteció la Resurrección de Jesús de Nazaret. En efecto, así lo afirma el texto sagrado: “Pasado el sábado, al amanecer del primer día de la semana...” (Mt. 28,1 y paralelos).

B. El Calendario islámico o musulmán¹⁷

Es un calendario lunar (*at-taqwim al-hijri*). Comienza en el año 622 dC., año en que Mahoma, profeta del Islam, tuvo que huir de La Meca hacia Medina (Hégira), perseguido por sus enemigos.

El origen de este calendario es el día del inicio de la Hégira, que es el año 1 A.H. (anno Hegirae). En el calendario gregoriano corresponde al 16 de julio de 622.

Los días de la semana son siete. El primer día es el domingo; y el último el sábado. El día viernes (*al-yuma'a* = la reunión), es el día festivo, en que se realiza la oración comunitaria en las mezquitas.

Los meses del año son doce. Algunas particularidades a tener en cuenta:

- El día musulmán comienza con la caída del sol; el mes comienza dos o tres días después de la luna nueva, cuando comienza a verse el creciente lunar.
- Teniendo en cuenta la diferencia de días entre el calendario lunar y el solar (egipcio/juliano/gregoriano) y, además, el hecho de haber comenzado el año 622 de la era cristiana, nos hace percibir inmediatamente la dificultad de establecer una correspondencia entre el calendario islámico y el gregoriano.
- Actualmente, sin embargo, en los países musulmanes conviven el calendario islámico y el gregoriano. Existen tablas que permiten establecer la correspondencia entre ambos.

17. Cf. A. MATEO DOMINGO, *El calendario*, Santiago de Cuba 1988, págs. 20-21; AA. VV., *El mundo de las Religiones*, Barcelona 1998; M. S. GORDON, *El Islam*, Barcelona 1998. En Internet, ver *Calendario musulmán*, en ecured@idict.cu.

C. El calendario Juliano

a. Antecedentes

Muchas culturas antiguas utilizaron el calendario lunar para contar el tiempo. En Escocia se halló un calendario grabado en piedra con una antigüedad de 8000 años¹⁸. Mientras que las evidencias históricas más antiguas indican que el calendario solar fue creado en Egipto, a principio del tercer milenio antes de Cristo y constaba de 365 días, el cual servía para calcular las crecidas anuales del río Nilo, hecho fundamental para una cultura cuya economía estaba basada en la agricultura.

Los pueblos itálicos primitivos tenían diferentes calendarios lunares, en los que no sólo variaban el número de meses, sino también la duración de los meses y los años. Los etruscos, por ejemplo, tenían meses basados en la luna llena y en ninguno de estos calendarios itálicos se contaban las semanas. Por lo cual, sólo se computaban los meses y los años.

Finalmente se acordó adoptar un calendario común, que constaba de 304 días, distribuidos en 10 meses (6 meses de 30 días y 4 meses de 31 días). Pero era evidente la imprecisión de este cómputo con referencia al ciclo solar astronómico, y se hacía necesario elaborar un calendario más ajustado a la realidad. El año comenzaba el primer mes de la primavera, esto es al principio de marzo (cuyo nombre recordaba al dios de la guerra: Marte) y culminaba en febrero.

b. Un nuevo calendario

Fue obra de Julio César (nacido en 101 a.C.; elegido cónsul en el 59 a.C.; cónsul y dictador vitalicio en el 49 a.C. y asesinado el 15 de marzo de 44 a.C.).

Sosígenes de Alejandría fue quien elaboró el nuevo calendario, adoptando un sistema de cómputo solar, como lo hacían los egipcios y abandonando definitivamente el calendario lunar utilizado hasta entonces.

Se implantó en el año 46 a.C., con el nombre de *Julius*. Mucho más tarde fue llamado *Juliano*, para perpetuar la memoria de su creador y ejecutor. A fin de hacer las correcciones pertinentes respecto del calendario precedente, sólo el año de puesta en marcha tuvo 445 días, para lo cual fue necesario agregar dos meses, además del que ya se había añadido, que era el mes de febrero.

Este calendario consideraba que el año trópico (desde el paso del sol por el equinoccio de primavera o de otoño hasta el próximo paso por el mismo equinoccio), estaba constituido por 365, 25 días. En realidad, la cifra correcta es 365

18. BBC News, 16/10/2000.

días, 5 horas, 48 minutos y 45,16 segundos. Los 11 minutos que se agregaban a cada año significaban un día adicional cada 128 años.

El nuevo calendario constaba de 365 días, excepto los años bisiestos que tenían 366 días y éste día debía ser agregado al último mes, es decir, febrero. Ahora bien, este calendario tiene un error de cálculo de tres días cada 400 años.

c. Aparece la medición de la semana

Constantino I el Grande, el año 321, implantó el uso de la semana, la cual constaba de 7 días, copiada del calendario lunar de los mesopotámicos. Esta semana es la que se popularizó en las distintas culturas, hasta nuestros días. Se inicia el domingo (*dies solis*), decretado día de descanso para adorar a Dios. De este modo se intentaba destacar la diferencia con el día de reposo de los judíos, cuyo día de descanso era el sábado. El fundamento estaba en que Jesucristo murió el día sexto de la semana judía (viernes¹⁹), y resucitó el primer día de la semana judía, es decir el domingo²⁰. Así quedó consagrado el primer día de la semana como el *dies domini*. De este modo fue vivido desde la primera hora de la Iglesia, como lo atestigua San Pablo: “El domingo nos reunimos para la fracción del Pan” (Hech. 20,7).

D. El calendario Gregoriano

Este calendario es originario de Europa, actualmente utilizado en casi todo el mundo. Su promotor fue el Papa Gregorio XIII. Su nombre de pila era Ugo Bouncompagni, nacido en Bolonia el 1 de enero de 1502; fue un prestigioso jurista eclesiástico, haciendo honor a su ciudad natal, Bolonia, cuya universidad brilló por el cultivo de las ciencias jurídicas. Elevado a la Sede de San Pedro el 13 de mayo de 1572. Falleció el 10 de abril de 1582.

En el origen de este calendario estuvieron dos estudios realizados en 1515 y 1578 por científicos de la Universidad de Salamanca. El primero no fue tenido en cuenta; pero el segundo dio sus frutos, cuyo resultado es el actual calendario mundial.

El Papa Gregorio instituyó la “Comisión del Calendario”, en la que destacaban notables científicos como el jesuita alemán Christofer Clavius (matemático y astrónomo) y Ludovico Lilio (médico y astrónomo). Éste último fue el principal autor de la reforma del calendario.

19. Cf. Jn. 19, 42.

20. Cf. Jn. 20, 1.

La Comisión declaró que eran exactas las mediciones del año trópico que figuraban en las *tablas alfonsíes*, del rey Alfonso X de Castilla (el Rey Sabio), según las cuales el año constaba de 365 días, 5 horas, 49 minutos y 16 segundos.

La reforma se introdujo mediante la bula *Inter Gravissimas*. Consistió básicamente en lo siguiente: al jueves 4 de octubre de 1582 (del calendario juliano), le sucedió el viernes 15 de octubre de 1582. Esto es: desaparecieron 10 días a fin de corregir el desfase del calendario juliano. El nuevo calendario fue adoptado inmediatamente por los países en los que tenía influencia la Iglesia Católica (Italia, España, Portugal y América hispana), y rechazado por los países bajo la órbita del protestantismo, anglicanismo y ortodoxos.

Las notas fundamentales de este calendario son dos: 1) El día es la unidad fundamental del cómputo del tiempo en el calendario gregoriano. Equivale a 86.400 segundos del tiempo Astronómico Internacional (TAO), pero requiere algún ajuste respecto del verdadero movimiento de rotación terrestre. 2) A partir de esta unidad, se establece la semana de 7 días; el mes de 30 días y el año de 365 días.

Fácilmente se percibe que este sistema de cómputo es el que asumió el Código de 1917 (canon 32) y en Código vigente en el canon 202 § 1).

II. EL CÓMPUTO DEL TIEMPO

Porque el tiempo afecta a todo lo humano, es tenido en cuenta por todos los ordenamientos jurídicos. En efecto, todo ordenamiento jurídico tiene su desarrollo histórico y, por tanto, se da en el transcurso del tiempo.

Que los ordenamientos jurídicos tengan en cuenta el elemento temporal no convierte al tiempo en un “hecho jurídico”, esto quiere decir que el tiempo de suyo o por sí mismo no produce efectos jurídicos. Sin embargo, los hechos o actos jurídicos y todas las realidades que se sitúan dentro del marco jurídico se inscriben dentro de un momento concreto de la historia humana. Incluso cuando se trata de la titularidad de los derechos del fiel (cánones 208 o 214), el factor temporal tiene su incidencia a la hora de ejercitar la titularidad de esos derechos.

Por eso todos los sistemas jurídicos, tanto de la antigüedad como los actuales han tenido y tienen en cuenta el factor temporal.

El derecho canónico ha recibido del romano dos institutos, como son la prescripción (cánones 197-199) y la consolidación de la costumbre (canon 26), que se articulan en torno al transcurso de un período determinado de tiempo. Lo cual no quiere decir que el tiempo por sí mismo pueda hacer prescribir un derecho u obligación o consolidar una costumbre, ya que se requieren otras cosas o ele-

mentos, pero el transcurso del tiempo en ambos casos actúa de forma relevante. Es obvio que la consideración del factor temporal en el ordenamiento canónico no se reduce a los casos citados; al contrario, está presente en los siete libros del actual Código, como en su lugar lo veremos detalladamente. De modo semejante lo estaba en el Código de 1917 y también lo está en el Código de cánones de las Iglesias Orientales. Juega un papel importantísimo en muchos otros casos, por ejemplo:

- A. para la entrada en vigor de las leyes, o vacación de las leyes, canon 8;
- B. para la fijación de la mayoría de edad, canon 97 § 1;
- C. para la determinación de las edades requeridas para la realización de ciertos actos u obligaciones: cánones 11; 378 § 1, 3°; 425 § 1; 478 § 1; 643; 656; 658; 721; 874; 891; 893; 913; 914; 989; 1083; 1252; 1323, 1°; 1420 § 4; etc.;
- D. para la regulación de todos los actos procesales, que indican siempre ordenación temporal; y en la fijación de los plazos señalados para el ejercicio de derechos y obligaciones (canon 203).

En definitiva, son muchos los casos en que el tiempo adquiere relevancia jurídica, de allí que algunos autores hayan clasificado las referencias legales conforme a diversos criterios²¹.

Prefiero hacer una clasificación propia, menos elaborada técnicamente, siguiendo el orden de los siete libros del Código y dentro de cada uno de ellos señalar los cánones que se refieren a tiempos y plazos legales.

Ciprotti ofrece todas las referencias que se hacían al elemento tiempo en el Código de 1917, y seguido por canonistas y comentaristas del Código actual, distinguían del siguiente modo:

- A. Las que se refieren al tiempo en cuanto duración. Así tenemos, por ejemplo el canon 648 § 1 que establece que el noviciado debe durar doce meses; o el canon 919 § 1, que establece el ayuno eucarístico de una hora.
- B. Los que establecen un orden que ha de seguirse entre diversos actos, indicando la sucesión en que deben ponerse dichos actos. Algunos ejemplos: a) Para la validez de la profesión temporal se requiere haber hecho válidamente el noviciado, según el canon 656, 2°; b) los cánones 1033 y 1065 § 1, según los cuales para recibir lícitamente la Sagrada Ordenación o el Matrimonio, ha de recibirse previamente la Confirmación; c) otros ejemplos más: el que va a ser ordenado presbítero debe haber recibido previamente el diaconado, y debe mediar un intersticio de seis meses entre la recepción del diaconado y el presbiterado, según el canon 1031 § 1. De modo semejante, quien va a ser

21. Así lo hacía P. CIPROTTI, *Lezioni di Diritto Canonico*. Parte generale, Padova 1943, págs. 161ss.

consagrado obispo, debe haber sido ordenado presbítero al menos cinco años antes y haber cumplido 35 años de edad (canon 378 § 1, 2º y 3º).

- C. Con respecto a la fijación de un acto en el tiempo puede establecerse: a) por la coincidencia con otros actos o hechos (por ejemplo cuando se establece que “la ordenación debe celebrarse (...) en domingo o en una fiesta de precepto”, canon 1010; b) estableciendo la distancia entre unos actos y otros. Esta distancia puede ser, a su vez, máxima (canon 153 § 2 permite hacer la provisión de un oficio que se confiere para un tiempo determinado, dentro de los 6 meses precedentes a la expiración del mandato); o bien puede ser mínima (por ejemplo para que tenga lugar el silencio administrativo negativo, deben pasar tres meses, según el canon 57 § 1 y 2). Y, como norma general, tenemos que todo acto, hecho o negocio jurídico, en cuanto a su posición histórica, siempre puede ser determinado en un punto o en un período de tiempo.

Además, téngase en cuenta que en el ordenamiento canónico –como también lo tenía el Código anterior– existen períodos de tiempo que revisten una especial importancia en sí mismos; son los tiempo sagrados, a los cuales se les dedica en el Libro IV, el Título II, de la parte III (cánones 1244-1253, distribuidos de la siguiente manera: Capítulo I: De los días de fiesta (cánones 1246-48) y Capítulo II: De los días de penitencia (cánones 1249-1253).

Por razón de la seguridad jurídica se establecen los plazos, las prórrogas, y otras determinaciones temporales. En este sentido, un caso que lo ejemplifica de manera clarísima es la prescripción adquisitiva de bienes (usucapión), en este caso a favor del poseedor de buena fe. Así, por ejemplo, un bien inmueble (terreno ubicado junto al río) pertenece a una diócesis y se produce la prescripción en favor del actual poseedor (que tiene ánimo de obtener el dominio pleno del terreno y que lo tiene con justo título y de buena fe –le fue cedido a préstamo por treinta años–). La titularidad del inmueble prescribe a los treinta años, según el canon 1270. Ahora bien, si el Obispo diocesano o el Ecónomo diocesano descubren esta situación una semana o un día antes del vencimiento y hacen valer este derecho de propiedad, la diócesis seguirá siendo la propietaria del bien inmueble del que se trata. (Podrá, por ejemplo, la diócesis renovar o no el contrato de préstamo; e igualmente podrá modificarlo).

Siguiendo con el ejemplo, si se descubre al día siguiente de cumplidos los treinta años, para favorecer la seguridad jurídica en torno a la posesión del inmueble, la ley le otorga al legítimo poseedor –por prescripción adquisitiva o usucapión– un nuevo título que se agrega al que ya poseía legítimamente y que consolida su posesión. Por tanto, frente al reclamo del Obispo diocesano, el poseedor podrá oponer la prescripción del bien inmueble a su favor, independientemente de todas las otras consideraciones.

El precedente es sólo un ejemplo de carácter didáctico. En la práctica habrá de tenerse en cuenta siempre cuanto establece la ley en la materia correspondiente.

En todos los casos similares, trátase de bienes inmuebles, de bienes muebles preciosos, como de derechos y acciones personales o reales (canon 1270), lo importante es establecer con exactitud el plazo establecido por el derecho (cien años para los que pertenecen a la Sede Apostólica y treinta años para las otras personas jurídicas eclesiásticas públicas). Por ello el legislador le dedica este título XI del Libro I para establecer los criterios objetivos según los cuales se realizará el cómputo²².

En los cánones 200-203 se establecen los principios legales que el intérprete deberá aplicar a todos los casos, “a no ser que el derecho establezca otra cosa” (canon 200), en que el factor tiempo influye en la determinación de la cosa justa. Esta modalidad en la regulación del tiempo le da al ordenamiento la correspondiente “seguridad jurídica”.

Comparando los Códigos de 1917 y 1983, podemos establecer las siguientes semejanzas y diferencias²³:

- A. En el de 1917 la regulación del cómputo del tiempo se ubicaba en el Libro I, título III, cánones 31-35²⁴.
- B. En el de 1983 en el Libro I, título XI, cánones 200-203. Es el último título del Libro I.
- C. En el Código para las Iglesias Orientales la materia del cómputo del tiempo es el último Título del Código.
- D. En el de 1917, el canon 33 permitía el uso de diversos sistemas de cómputo, por ejemplo, el astronómico; el local (que podía ser a su vez subdividido en tres) y legal o civil (que podía ser alguno de los anteriores u otro sistema), variando según las estaciones de verano o invierno. Está entendido que este sistema complicaba muchísimo la materia y obstaculizaba, en muchos casos, llegar a un acuerdo.
- E. El de 1983 ha simplificado muchísimo las cosas, asumiendo como único criterio para medir el tiempo el que se utiliza actualmente en casi todos los ordena-

22. Ya se encontraba en el CIC 17, cáns. 31-35, donde el modo empleado para el cómputo era más complejo que la forma en que los hace el Código actual. Ver, por ejemplo, can. 33 § 1.

23. MIGUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, *Código de Derecho Canónico, bilingüe y comentado*, Madrid 1951⁴, págs. 18-20; CABREROS-ALONSO LOBO-ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico I*, Madrid 1963, págs. 207-214; F. CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici*, I, Roma 1961, págs. 154-158.

24. Para un estudio de las fuentes, ver: P. GASPARRI, *Codex Iuris Canonici, praefatione, fontium annotatione et índice analytico-alphabetico*, Roma 1918, págs. 6-8.

mientos jurídicos en occidente, es decir, el gregoriano. De este modo el legislador procuró evitar complicaciones a los fieles por las diferencias que podían originarse por la diversidad de criterios entre la sociedad civil y la sociedad eclesiástica. Sin embargo, no se ha puesto una solución de raíz a la cuestión, como hubiera sido, por ejemplo, que en cada país se atuvieran a la legislación civil que rige en el mismo (canonización de la ley, canon 22), y se ha optado por ofrecer una regulación canónica concreta, la cual deberá seguirse en el ordenamiento de la Iglesia.

Cuando del cómputo del tiempo se trata, aparecen dos conceptos frecuentemente utilizados, a saber: plazo y término. En la práctica muchas veces se utilizan estos conceptos como si fueran sinónimos. Sin embargo, hay que puntualizar que, en sentido técnico, se entiende lo siguiente:

- A. Plazo: es el intervalo de tiempo que se ha concedido para la realización de un acto determinado.
- B. Término: son los puntos extremos del plazo o período. Son el inicio, o término *a quo* y el fin, o término *ad quem*. Pero, de modo preferente, el concepto término se refiere al punto final del plazo, es decir, al punto denominado *ad quem*.

III. COMENTARIO A LOS CÁNONES 200-203

Muchos y excelentes canonistas han estudiado y comentado el tema del cómputo del tiempo²⁵.

El canon 200, como primer canon del título IX (Libro I), establece un principio general, según el cual el tiempo en cuanto afecta al derecho canónico debe computarse conforme a los cánones que siguen, es decir, 201-203. Pero se establece también una excepción: “a no ser que el derecho disponga expresamente otra cosa”. Los cánones 1543-1546 del Código de Cánones para las Iglesias Orientales recogen idéntica regulación de la materia.

El canon 31 del Código de 1917 recogía la misma normativa que este canon 200²⁶, pero establecía una segunda excepción expresa: la relativa a las leyes litúrgicas. En los trabajos de revisión, ya desde el comienzo se eliminó la mencionada

25. M. SANZ, *Código de Derecho Canónico*, bilingüe comentada, Madrid 1999¹⁵, págs. 118-119; AA. VV., *Código de Derecho Canónico, edición anotada*, Pamplona 1983; *Código de Derecho Canónico, comentado por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la UCA*, Buenos Aires 2016; AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, I, Pamplona 1996, págs. 1101-1115.

26. G. MICHIELS, *Normae generale ...*, págs. 230-235.

excepción. A pesar de esa eliminación, el sistema de cómputo de las leyes litúrgicas sigue estando presente como una excepción al régimen general que aquí se trata, fieles al principio sentado en el canon 2. Así, por ejemplo, el canon 920 § 2 establece el precepto de la comunión eucarística al menos una vez al año, debiendo cumplirse preferentemente “durante el tiempo pascual”. Pero dicho tiempo pascual es determinado por el derecho litúrgico, no por el Código.

Hay otros preceptos relativos a los tiempos sagrados (cánones 1244ss.) que tienen una naturaleza “mixta”: litúrgico-canónica. Por ejemplo, la determinación de los domingos (canon 1246,1) se hará conforme al calendario, esto es, siguiendo las leyes litúrgicas y lo expresado en el canon 202. Mientras que la determinación de las fiestas de precepto que sean móviles (enumeradas en el canon 1246 § 1 o el “tiempo de cuaresma”, canon 1250), dependen exclusivamente de las leyes litúrgicas.

Hubo un caso en que una obligación jurídica se determinó temporalmente siguiendo el calendario litúrgico. Tuvo lugar con la *vacatio legis* prescrita en el canon 8 § 1, referida al propio Código. En efecto, fue promulgado el 25 de enero de 1983, pero tendría “fuerza vinculante desde el primer día de Adviento de 1983”. Ahora bien, esta fecha o término *ad quem* debía determinarse conforme a las leyes litúrgicas. Se planteó un problema de interpretación: ¿comenzaba con las primeras vísperas (medida litúrgica) o a las 0.00 hora del día en cuestión?

El presente canon señala que el régimen establecido en los preceptos contenidos en los cánones 201-203 deberán seguirse, a no ser que el derecho expresamente indique otra cosa. Ahora bien, esas disposiciones expresas pueden ser de carácter extra-codicial. Por ejemplo, puede haber para el cómputo del tiempo una norma consuetudinaria relativa a un acto jurídico determinado en un lugar concreto; o bien puede ser porque existe una legislación particular; o por legislación estatutaria o reglamentaria; o porque de otro modo lo regulan las constituciones de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica. Basta en esos casos que conste “expresamente” y que no se trate de materias en que el legislador superior haya establecido otro sistema de cómputo. En cualquier caso de que se trate, el régimen consuetudinario, el derecho particular, estatutario, etc. debe probarse.

El canon 201: ya se mencionó que el actual canon eliminó varios tipos de cómputo, diversos entre sí, que recogía el antiguo canon 33 § 1; pero se ha mantenido, en cambio, la división entre tiempo continuo y tiempo útil, que en el Código de 1917 contenía el canon 35.

El canon vigente recoge aquella distinción del canon 35, incluso utilizando las mismas palabras, pero distribuyéndolas en dos párrafos. Considera dos clases de cómputo del tiempo, basado en la posibilidad de interrumpir el cómputo (tiempo útil) o no interrumpido (tiempo continuo).

Según la distinción expresada, tenemos lo siguiente: A) Tiempo continuo es el que corre sin interrupción, a pesar de cualquier inconveniente o impedimento que pueda afectar al sujeto, constituyendo un espacio único e indivisible y que no puede computarse por partes. B) Tiempo útil es el que puede sufrir interrupciones. Por tanto, es un modo de computar el tiempo por fracciones o bloques temporales.

En la práctica la dificultad radica en que no siempre el legislador hace una referencia explícita a si el tiempo señalado debe computarse como continuo o como útil. Por eso, la doctrina suele indicar que, como regla general y mientras no conste lo contrario, el tiempo debe considerarse continuo. A veces la misma naturaleza del asunto se entiende que el tiempo es continuo, por ejemplo, cuando un clérigo es suspendido durante un mes de su oficio. En el apartado V, al indicar los cánones en los que hace referencia al tiempo, se indica aquellos cánones en los que se señala el modo en que debe contarse el tiempo, por ejemplo: días útiles: canon 1734 § 1; días continuos: canon 649 § 1.

De cara a la correcta interpretación, la doctrina enseña que en caso de duda, el tiempo se presume continuo y no útil, pero en cuanto se trata de una presunción de carácter relativo, *iuris tantum*, admite prueba en contra. Esta presunción se fundamenta en que el tiempo, por su propia naturaleza, transcurre continuamente.

Por lo que se refiere al tiempo útil, el criterio general es que lo indique expresamente el legislador. En este sentido el Código ofrece algunos ejemplos: a) el canon 165 establece que la elección para cubrir un oficio vacante no debe dilatarse “más allá de un trimestre útil”²⁷; b) el canon 177 § 1 establece un plazo de “ocho días útiles” para la aceptación de la elección; c) el canon 179 § 1 ordena que, cuando la elección requiere confirmación, el elegido la solicite “en el plazo de 8 días útiles”; y d) de modo semejante el canon 182 § 1; y e) el canon 1634 § 2 señala que si la parte no pudo obtener del tribunal una copia de la sentencia impugnada, el plazo de 1 mes (canon 1633) no comienza a correr hasta que no obtenga la misma.

Recordar que otras prescripciones expresas sobre el cómputo del tiempo útil pueden indicarse mediante el derecho consuetudinario, o bien por el particular, estatutario, reglamentario, etc.

El canon 202: contiene las normas concretas según las cuales deberá ser computado el tiempo continuo y el tiempo útil. Este c. establece la duración legal de diversas porciones o partes del tiempo. Distingue entre días, semanas, meses y años. El cómputo se basa en la consideración del tiempo natural, es decir, continuo. Según esto: el día consta de 24 horas. El día es la unidad y a partir de él se establece: la semana (7 días); el mes (30 días) y el año (365 días).

27. Esto hace que, en la práctica, tendrán más de noventa días para presentar al candidato elegido. Convendrá, por consiguiente, contar los días útiles (llamados “hábiles” en el léxico jurídico profano), uno a uno, conforme al calendario.

Determina también el momento *a quo* en que ha de empezar a contarse cada porción del tiempo, estableciendo que el día comienza a partir de la medianoche (hora 0.00).

Tomando el día como unidad, se cuentan las demás partes del tiempo (semanas, meses y años), que tienen un cómputo legal, a no ser que se hayan de tomar tales como están en el calendario. Este es el caso para contar los meses y años cuando el tiempo es continuo.

Se plantean en torno al tema 2 situaciones pastorales concretas, a saber:

1. La Misa dominical: en efecto, conforme a canon 1247, según el cual los fieles el domingo y demás fiestas de guardar tienen obligación de participar de la Misa y descansar de las actividades profanas. Respecto a la modalidad de cumplir con el precepto enunciado, el canon 1248 § 1 afirma que lo cumple todo aquel que: a) asiste a la Misa; b) que se celebra según el rito católico y c) lo hace “el día de la fiesta como el día anterior por la tarde”. Para evitar la casuística, que podría multiplicar los casos sin fin, y facilitaría la inquietud de conciencia de los fieles, se respondió que: mientras la práctica de la participación en la víspera no vaya en detrimento de la importancia del domingo –ni se favorezca la comodidad de los fieles–, se cumple con el precepto cuando se participa en cualquier Misa (como es el caso de los esponsales, de bendición de una abadesa, o en el aniversario de la fundación del pueblo, etc.), celebrada después del mediodía.
2. Respecto de los contratos y otras cuestiones laborales, conforme al canon 1290, habrá que atenerse lo que establece la ley civil. Y este criterio es, sin dudas, el más sensato y atinado.

El canon 203: está marcado por la simplicidad. Establece dos principios generales para computar los plazos de tiempo, a saber:

- el *dies a quo*, en principio, no se computa dentro del plazo, a no ser que éste coincida exactamente con el comienzo del día (§ 1);
- el *dies ad quem*, por el contrario, sí se computa dentro del plazo, el cual acabará cuando se cumpla el último día del plazo establecido (§ 2).

IV. EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El actual Código Civil y Comercial está vigente desde el 1 de Agosto de 2015 y trata nuestro tema en su artículo 6²⁸:

28. La principal fuente es el Código Civil, Título II de los títulos preliminares, arts. 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

“Modo de contar los intervalos del Derecho. El modo de contar los intervalos del Derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora 24.00 (veinticuatro) del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos y no se excluyen los días hábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”.

Es oportuno hacer algunas observaciones, a los efectos de su correcta interpretación.

1. Mientras el derecho canónico distingue entre “tiempo continuo” (canon 201 § 1) y “tiempo útil” (canon 201 § 2), en el Derecho Civil y Comercial se utiliza la denominación de “días completos y continuos” y de “días inhábiles o no laborables”, respectivamente. Es obvio que, aunque el significado es el mismo, habrá que ajustarse al léxico propio cuando se haga referencia a uno u otro derecho.
2. El sistema empleado establece que el día civil comprende el espacio de 24 horas, que corren desde la medianoche hasta la medianoche siguiente, excluyéndose del cómputo el día del nacimiento de la obligación.
3. Se mantiene el principio según el cual los plazos se consideran continuos y completos, y por tanto, deben computarse los días inhábiles o no laborables. Nótese, sin embargo que, los días inhábiles sí se computarán cuando se trata de plazos y términos procesales.
4. La norma prevé el modo de contar los plazos fijados en horas, excluyendo aquella que se toma como inicio del cómputo. Esta norma estaba ausente en el Código Civil anterior²⁹. Se trata, por tanto, de una incorporación innovadora en esta materia.
5. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Ahora bien, como no todos los meses tienen la misma cantidad de días, cuando no coinciden, se entiende que el plazo expira el último día del mes del vencimiento. Por ejemplo: si la obligación es de un mes, y nace el 31 de enero, su vencimiento

29. Redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield; aprobado por el Congreso de la Nación el 25 de setiembre de 1869, mediante la Ley n° 340. Promulgado el 29 de setiembre de 1869, entró en vigencia el 1 de enero de 1870, cf. L. SEGOVIA, *El código civil argentino*, Buenos Aires 1933.

ocurrirá el último día del mes de febrero, esto es día 28 (excepto si el año es bisiesto, en cuyo caso ocurrirá el día 29). Ahora bien, esta norma no se aplica si el plazo comienza el último día de un mes que tiene menos días que el mes de vencimiento. En ese caso, si el plazo es de un mes, por ejemplo, correrá desde el 28 (o 29) de febrero y vencerá el 28 de marzo (o 29 si el año es bisiesto).

6. Es importante tener en cuenta, finalmente, que respecto de los plazos judiciales, al no tener un régimen propio, deberá regirse por esta norma, incluyendo, por tanto, en su cómputo los días inhábiles o no laborables, salvo que de forma expresa se disponga otra cosa. Habrá que atenerse, por consiguiente, a lo que se establezca para cada caso particular.

V. TIEMPOS Y PLAZOS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Libro I: De las normas generales

Canon 8 § 1: *vacatio legis* universales, tres meses desde su publicación en las *Acta Apostolicae Sedis*.

Canon 8 § 2: *vacatio legis* particulares, un mes desde su publicación en el boletín diocesano.

Canon 26: costumbre contra ley o extra legal, treinta años continuos y completos; si va contra una prohibición expresa prevalece si es centenaria o inmemorial.

Canon 28: la ley no revoca la costumbre centenaria o inmemorial.

Canon 57: cuando lo prescribe la ley o lo pide alguien, la autoridad tiene tres meses para responder.

Canon 72: cuando expiró un rescripto de Sede Apostólica, puede prorrogarlo una sola vez y por tres meses el Obispo diocesano.

Canon 76 § 2: la posesión durante cien años o inmemorial de un privilegio hace presumir la concesión del mismo.

Canon 102 § 1: adquisición de domicilio por intención de permanecer perpetuamente en determinado territorio o de hecho se haya prolongado durante cinco años completos.

Canon 102 § 2: la adquisición de cuasi domicilio, por intención o permanencia de hecho durante tres meses.

Canon 120: extinción de la persona jurídica por inactividad durante cien años.

Canon 153 § 2: el oficio que se confiere por un tiempo determinado (por ejemplo, el párroco nombrado por seis años), puede hacerse la provisión con 6 meses de anticipación a la terminación del plazo.

Canon 158 § 1: la presentación para un oficio debe hacerse dentro de los tres meses de conocida la vacante.

Canon 159: el presentado para un oficio, siempre que no haya renunciado dentro de los ocho días.

Canon 161 § 1 y 2: si se presentó para un oficio un candidato no idóneo, sólo puede presentar a otro en el plazo de un mes; si renuncia o fallece el presentado, puede hacer nueva presentación en el término de un mes.

Canon 165: tres meses para ejercer el derecho de elección, a partir de la noticia de la vacancia del oficio.

Canon 166 § 2: el elector preterido y ausente, puede solicitar que la elección sea rescindida, dentro de los tres días de conocida la elección.

Canon 177 § 1: ocho días útiles para aceptar o no la elección; si esto no ocurrió la elección no produce efecto.

Canon 177 § 2: si el elegido no acepta, el colegio debe elegir nuevamente, en el plazo de un mes, desde que se conoció la no aceptación.

Canon 179 § 1: el elegido debe pedir la confirmación dentro de los ocho días útiles, a menos que haya estado justamente impedido.

Canon 182 § 1: el presidente debe enviar la postulación dentro de los ocho días útiles.

Canon 183 § 2: el postulado debe responder si acepta o no dentro del plazo de ocho días útiles, conforme al canon 177 § 1.

Canon 189 § 3: no produce efecto la renuncia que requiere aceptación, si no fue aceptada en el plazo de tres meses.

Libro II: Del pueblo de Dios

Canon 268 § 1: incardinación por imperativo legal, cuando un clérigo se trasladó legítimamente desde su Iglesia particular propia a otra; después de cinco años de permanencia, si manifestó su deseo de incardinarse en la diócesis *ad quem*, y los respectivos Obispos diocesanos no respondieron dentro de los cuatro meses de recibida la petición.

Canon 377 § 2: al menos cada tres años los obispos de la provincia eclesiástica deben elaborar las listas o la conferencia episcopal de candidatos al episcopado.

Canon 379: tres meses para recibir la consagración episcopal desde el momento en que se recibieron las letras apostólicas.

Canon 382 § 2: el que fue designado Obispo diocesano debe tomar posesión canónica de la diócesis dentro de los dos meses si ya está consagrado; en caso de no estarlo, tiene cuatro meses para hacer la toma de posesión.

Canon 395 § 2: el Obispo diocesano puede ausentarse de su diócesis con causa razonable durante un mes.

Canon 395 § 4: si se ausenta de modo ilegítimo durante seis meses, el Metropolitano informará a la Sede Apostólica; si quien se ausenta es el Metropolitano, el deber de informar corresponde al Obispo sufragáneo más antiguo.

Canon 396 § 1: el obispo diocesano tiene obligación de visitar entera la diócesis cada cinco años.

Canon 399 § 1: cada cinco años el obispo diocesano (y equiparados en derecho) debe presentar al Romano Pontífice la relación sobre el estado de su diócesis.

Canon 413 § 1: el Obispo diocesano debe confeccionar una lista, siguiendo el orden establecido en este mismo canon, de quiénes serán los que lo sustituirán en caso de quedar la sede impedida: obispo coadjutor; el obispo auxiliar; el vicario general, etc. La lista se renovará al menos cada tres años.

Canon 418 § 1: el Obispo que ha sido trasladado tiene dos meses para tomar posesión de la nueva sede.

Canon 421 § 1: los consultores tienen ocho días para designar al Administrador diocesano. En caso de que no se realice la elección en ese tiempo, pasa al Metropolitano... (ver otras posibilidades).

Canon 533 § 1: máximo de las vacaciones del párroco un mes.

Canon 643 § 1: edad mínima diecisiete años para la admisión al noviciado en un Instituto.

Canon 648 § 1: duración mínima del noviciado doce meses.

Canon 648 § 3: duración máxima del noviciado dos años.

Canon 649 § 1: la ausencia durante tres meses del noviciado continuo o con interrupciones, lo hace inválido.

Canon 649 § 2: si la ausencia supera los quince días, pero no llega a los tres meses, debe completarse.

Canon 653 § 2: después del noviciado, debe admitirse a la profesión temporal; el Superior Mayor podría prorrogar el tiempo de prueba, no más de seis meses.

Canon 655: la profesión temporal debe hacerse por un tiempo no inferior a los tres años ni superior a los seis años.

Canon 656: para la validez de la profesión temporal tiene que tener dieciocho años.

Canon 657 § 2: el Superior competente puede prorrogar el tiempo de la profesión temporal, de acuerdo a su derecho propio, pero nunca más de nueve años.

Canon 657 § 3: se puede adelantar la profesión perpetua, no más de un trimestre.

Canon 658: edad mínima para la profesión perpetua en veintiún años.

Canon 665 § 1: el tiempo máximo de la ausencia de un religioso de la casa religiosa es de un año, teniendo las debidas licencias.

Canon 684 § 2: el religioso que sale de un instituto e ingresa en otro, será probado al menos durante tres años.

Canon 686 § 1: el profeso de votos perpetuos puede ser exclaustro por un trienio, puede ser prorrogable por la Santa Sede o por el Obispo diocesano en caso de un Instituto de derecho diocesano.

Canon 690: el novicio o profeso temporal que abandonó el instituto puede ser readmitido, con un tiempo de prueba indeterminado, que fijará el Superior correspondiente antes de la profesión temporal o perpetua.

Canon 693: incardinado *ipso iure* el religioso admitido por el Obispo diocesano que lo recibió en su diócesis, después de cinco años.

Canon 696 § 1: expulsión del religioso por ausencia ilegítima por más de un semestre o por otras causas graves.

Canon 700: diez días para recurrir el miembro que fue expulsado de un instituto, desde que recibió la notificación.

Canon 721: para la admisión válida en un instituto secular se requiere la mayoría de edad: dieciocho años.

Canon 722 § 3: mínimo de prueba inicial dos años.

Canon 723 § 2: mínimo de incorporación temporal cinco años.

Canon 735 § 2: La admisión a una Sociedad de Vida Apostólica conforme a los cánones 642-645: diecisiete años para ser admitido al noviciado (canon 643 § 2).

Canon 745: tiempo máximo para vivir fuera de la sociedad, tres años.

Canon 746: expulsión por ausencia ilegítima durante diez años (cánones 694-704).

Canon 746: tiempo para recurrir contra el decreto de expulsión: diez días.

Libro III: De la tarea de enseñar de la iglesia

Canon 777: durante un tiempo indeterminado se impartirá la catequesis para que los niños “se preparen bien” para recibir por vez primera la Penitencia, la Eucaristía y la Confirmación.

Canon 788 § 1: debe haber un tiempo establecido para el pre-catecumenado (indeterminado), después del cual los catecúmenos serán admitidos al catecumenado. Incluso el mismo catecumenado tendrá también un tiempo de duración que fijarán las respectivas Conferencias episcopales de los territorios en cuestión.

Canon 791, 3º: se celebrará el día anual de las misiones y cada año (sin fecha establecida) se remitirá a la Sede Apostólica una suma de dinero destinada al sostenimiento de las misiones.

Libro IV: De la tarea de santificar

Canon 1031 § 1: un intersticio de seis meses entre el diaconado y el presbiterado.

Canon 1031 § 4: la dispensa de la edad requerida para la ordenación diaconal y presbiteral, si excede un año, debe concederla la Sede Apostólica.

Canon 1039: todos los que van a recibir el Orden Sagrado deben hacer ejercicios espirituales, al menos durante cinco días.

Canon 1145 § 1: cuando del privilegio paulino se trata, puede el ordinario, a petición de la parte no bautizada conceder un tiempo (indeterminado), para responder, advirtiéndole que pasado inútilmente ese plazo, su silencio se interpretará como respuesta negativa.

Canon 1152 § 2: condonación tácita del cónyuge inocente hacia el cónyuge adúltero si prosigue la vida marital de modo espontáneo. Esto se presume si durante seis meses se continúa la convivencia marital.

Canon 1152 § 3: si el cónyuge inocente por propia voluntad interrumpe la convivencia marital, tiene seis meses para proponer ante la autoridad eclesiástica competente la separación conyugal.

Libro V: De los bienes temporales de la iglesia

Canon 1270: los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos –tanto personales como reales– que pertenecen a la Sede Apostólica, pres-

criben en el plazo de cien años; y si pertenecen a otra persona jurídica pública eclesíástica, a los treinta años.

Canon 1268: el resto de los bienes que pertenecen a personas privadas, se rige por los principios generales establecidos para la prescripción (cánones 197-199). Además deberá atenderse a lo que establezca la ley civil de cada país.

Libro VI: De las sanciones en la iglesia

Canon 1357 § 2: el penitente tiene la obligación de recurrir en el plazo de un mes al superior competente y atenerse a su mandato.

Canon 1362: en general, la acción criminal se extingue a los tres años por prescripción. Pero en los casos de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe³⁰; como del clérigo o el religioso que atenta matrimonio civil y el concubinario (canon 1394), como también los casos de delitos contra la libertad y la vida de las personas (cánones 1397 y 1398), el plazo es de cinco años.

Canon 1362: los delitos que se castigan por el derecho particular, éste puede señalar plazos de prescripción distintos (habrá que atender a la normativa particular).

Canon 1363: la acción para ejecutar la pena se extingue por prescripción, según los plazos señalados para la acción criminal (canon 1362).

Libro VII: De los procesos

Canon 1451: diez días en el caso del juez que haya sido recusado para solicitar que sean rescindidos los actos puestos después de la recusación.

Canon 1453: un año para resolver las causas en primera instancia, desde el momento en que se fija el dubio.

Canon 1453: 6 meses en la segunda instancia.

30. Téngase presente el *Motu proprio* de Juan Pablo II, *Sacramentorum sanctitatis tutela* (2001). Así como también sus modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*, de la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 21 de mayo de 2010 y hecho público el 15 de julio de 2015. El mencionado documento expresa que los delitos reservados a la CDF prescriben a los 20 años (ésta es la norma general), pero la CDF puede derogar la prescripción *ad casum* la acción criminal (cf. art. 7, 1). La prescripción se inicia conforme a lo establecido por el can. 1362 § 2 (CCEO 1152 § 3); pero en el delito de pederastia que tiene como autor a un clérigo, la prescripción comienza a computarse desde el momento en que el menor cumple los 18 años (cf. art. 7, 2).

Canon 1460 § 3: quince días para recurrir la excepción de incompetencia, cuando el juez se declara incompetente.

Canon 1463 § 1: treinta días para proponer la acción reconvenicional a partir de la contestación de la demanda.

Canon 1505 § 4: diez días para recurrir en caso de rechazo de la demanda.

Canon 1506: cuarenta días para considerar admitida la demanda *ipso iure*.

Canon 1507 § 2: veinte días para la citación del reo cuando la demanda es admitida *ipso iure*.

Canon 1508: el decreto de citación judicial debe notificarse *statim* (enseguida) al demandado y a todos aquellos que deban comparecer.

Canon 1513: diez días para recurrir el decreto por el que se fija la fórmula de dudas, pidiendo al juez que lo modifique.

Canon 1520: seis meses de inactividad judicial, sin que haya habido impedimento, para que caduque la instancia.

Canon 1577 § 3: el juez fijará un plazo (no determinado) al perito para que realice el examen y emita el dictamen.

Canon 1589 § 1: el juez decidirá “de modo urgentísimo” si admite o rechaza la causa incidental.

Canon 1594: el día y hora establecidos, comparecerá el actor para contestar la demanda.

Canon 1601: el juez establecerá “un espacio conveniente de tiempo” (indeterminado), para presentar las defensas.

Canon 1603 § 1: un plazo breve (indeterminado) establecido por el juez para presentar réplicas a las defensas.

Canon 1609 § 5: una semana si los jueces no pudieron dictar sentencia en la primera discusión para tener la segunda discusión, a no ser que la causa deba ser completada en su instrucción.

Canon 1610 § 3: un mes para redactar la sentencia, a partir del día en que se definió la causa. Por causa grave el tribunal colegiado puede alargar este plazo.

Canon 1621: diez años para proponer la querrela de nulidad de la sentencia por vicios de nulidad insanable, contados desde la fecha en que se dictó sentencia. Nótese que se trata de diez años como acción; porque como excepción puede proponerse perpetuamente.

Canon 1623: tres meses para proponer querrela de nulidad de la sentencia que adolece de vicios sanables, contados a partir del momento que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia.

Canon 1625: quince días para proponer la querrela de nulidad juntamente con la apelación.

Canon 1626 § 2: tres meses para que el juez que dictó la sentencia nula pueda revocarla o enmendarla, a no ser que ya se haya interpuesto apelación con querrela de nulidad.

Canon 1630: quince días útiles para presentar la apelación de la sentencia.

Canon 1633: un mes para proseguir la apelación ante el juez *ad quem*, a no ser que el juez *a quo* imponga un plazo más largo.

Canon 1637 § 3: quince días para que quien no apeló la sentencia pueda presentar apelación incidental sobre otros capítulos de la sentencia no apelados en la apelación principal.

Canon 1644 § 1: un mes (plazo perentorio) para presentar nuevos y graves argumentos pidiendo la revisión de la causa, no obstante la existencia de dos sentencias concordes, en causas que se refieren al estado de las personas.

Canon 1644 § 1: treinta días para que el tribunal, una vez recibidas las anteriores pruebas, decida si admite la revisión.

Canon 1646: la restitución *in integrum* debe presentarse dentro de los tres meses.

Canon 1649 § 2: sobre las costas, honorarios, etc. no cabe apelación, pero la parte puede recurrir ante el juez dentro de los quince días.

Canon 1655 § 2: cuando se trata de acciones personales, el reo cumplirá la obligación dentro de un plazo mínimo de quince días y máximo de seis meses.

Canon 1659: tres días tiene el juez para dar a conocer al demandado el contenido de la demanda y éste goza de quince días para responderla.

Canon 1660: le señalará al actor un plazo (indeterminado) para responder.

Canon 1661 § 1: el juez citará a todos los intervinientes, en un plazo no superior a los treinta días.

Canon 1661 § 2: tres días antes de la audiencia pueden presentar al tribunal un escrito que demuestre sus pretensiones.

Canon 1668: terminada la audiencia, el juez decidirá la cusa inmediatamente; puede diferirla hasta el quinto día; y se notificará a las partes en un tiempo no superior a los quince días.

Canon 1676 § 1: el vicario judicial notificará al demandado, dándole quince días para responder.

Canon 1679: cumplidos los plazos indicados en los cánones 1630-1633, la sentencia de primera instancia se hace ejecutiva.

Canon 1680 § 1: el tribunal superior concederá un plazo determinado a las partes para que hagan sus observaciones.

Canon 1681: treinta días (tiempo perentorio) para acudir al tribunal de tercer grado.

Canon 1685: el vicario judicial determinará la fórmula de dudas y convocará a todos los intervinientes, dentro de los treinta días.

Canon 1686: el instructor fijará el término de quince días para la presentación de alegatos y defensas.

Canon 1703 § 2: si la parte lo solicita, el juez le hará conocer la prueba y le fijará un plazo (no determinado) para que presente sus conclusiones.

Canon 1734 § 2: plazo perentorio de diez días útiles para pedir la revocación o enmienda del decreto administrativo.

Canon 1735: presentada la petición o recurso al autor del decreto, éste dispone de treinta días para revocarlo, modificarlo o rechazarlo.

Canon 1736 § 2: diez días puede pedirse la suspensión del decreto al superior.

Canon 1737 § 2: quince días útiles (plazo perentorio) para interponer recurso ante el superior jerárquico del autor del decreto.

Canon 1742 § 2: el obispo aconsejará al párroco que renuncie en el plazo de quince días.

Canon 1744: el obispo, reiterará la invitación a renunciar y concederá “el plazo útil para responder” (indeterminado).

Canon 1751: el obispo fijará un plazo determinado para que el párroco acate y concrete el traslado; transcurrido ese tiempo, decretará la vacante de la parroquia.

CONCLUSIÓN

Los calendarios, desde antiguo, fueron los instrumentos utilizados para medir el paso del tiempo. La mayor parte de los calendarios en los pueblos de Asia y Europa (Escocia e Italia) fueron de tipo lunar. La primera noticia acerca del uso de un calendario solar la tenemos en Egipto, en el tercer milenio antes de Cristo. El calendario hebreo es mixto: lunar (para el cómputo de los meses) y solar (para el cómputo de los años). El calendario islámico es íntegramente de tipo lunar.

Fue Julio César quien, en el año 46 aC. quien introdujo el uso del calendario solar en el Imperio Romano. El calendario que rige prácticamente en todo el

mundo es el llamado Gregoriano, mediante el cual corrigió el error del calendario Juliano, mediante la bula *Inter Gravissimas*.

Es patente la importancia que asigna el derecho canónico al tiempo, baste indicar que, según fue expuesto, se hace referencia directa a este elemento más de ciento treinta veces, distribuidas del modo siguiente: Libro I: 23 veces; Libro II: 38; Libro III: 3; Libro IV: 6; Libro V: 2; Libro VI: 4 y Libro VII: 52 veces. Los Libros en los que mayor cantidad de veces se hace alusión al tiempo son: 1) Libro VII, De los procesos: 52 veces y Libro II, Del Pueblo de Dios: 37 veces. El Libro en el que menos se hace referencia al tiempo es el Libro V, De los bienes temporales: 2 veces.

Lo expuesto permite apreciar, por una parte, las numerosos veces que el derecho hace referencia al tiempo y, por otra, la importancia que se le asigna al factor “tiempo” en la legislación de la Iglesia. De modo semejante puede decirse de los otros ordenamientos jurídicos extra canónicos.